

## **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA**

En el Juicio No. 22241202100005, hay lo siguiente:

Orellana, jueves 8 de julio del 2021, las 17h08, VISTOS: En la Acción de Protección Nro. 22241-2021-00005 propuesta por María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, en contra del accionado Alcalde del Cantón Fco de Orellana Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio y procurador Sindico del mismo señor Dr. Marcelo Córdova; en representación del Ministerio de Ambiente y Agua en Representación Abg. Marco Ochoa; de la Procuraduría General del Estado, comparece el señor Dr. Hugo Daniel Camino, quienes interviene ofreciendo poder o ratificación; el Tribunal de Garantías Penales de Orellana; está conformado por los señores Jueces Dr. Juan José Ronquillo Vargas, Abg. Danny Escobar Álvarez y Dr. Joel Francisco Bustos Tello como juez ponente y de sustanciación; radicada legalmente la competencia; y, habiéndose cumplido la audiencia, escuchado a los sujetos procesales y practicada la prueba se dio a conocer la decisión en forma oral de acuerdo a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por unanimidad admitiendo la misma.- Correspondiendo de acuerdo a lo que reza el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 numeral 9; 15 numeral 3; 17; y, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitir por escrito la sentencia correspondiente, considerando al respecto: PRIMERO: La acción Constitucional propuesta, se ha sustanciado observando lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el proceso es válido como así se lo declara.- SEGUNDO: Los Legitimados activos, María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, presentó, la siguiente demanda de Acción de Protección Ordinaria, teniendo como fundamento legal lo dispuesto en los Art. 82 de la Constitución de la República como los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; como el Art. 1.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- deducida en los siguientes términos.- 2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO COMO LEGITIMADO PASIVO. La persona demandada en la presente acción constitucional contra quien se dirige es al Alcalde del Cantón Francisco de Orellana, en la persona del Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio, en su calidad de Alcalde, y en la persona del Dr. Marcelo Córdova, en su calidad de Sindico del Municipio de Fco. de Orellana quien así se presentó, pidiendo además termino para legitimar su intervención.- 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO: La comunidad La Paz, El Oro, Los Laureles y 6 de Octubre, por el lapso de 12 años de Administración del “Botadero de Basura” han soportado la contaminación ambiental, tanto en los ríos como en el aire que se respira, todo ello por el mal manejo de los desechos sólidos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Orellana deposita en el área, se produce la descomposición del agua y contamina todos los esteros y van al Río Indillama; FUNDAMENTOS DE DERECHO: a) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano; los artículos 14 de la Constitución, Art. 11, Art. 12, Art. 396, 396, 397; b) El derecho a la salud, Art. 3, Art. 32, 66, de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de la Salud; c) El derecho al agua Art. 12 de la Constitución; c) Derecho a la Consulta ambiental, Art. 61 de la Constitución; d) El

Derecho a la Naturaleza Art. 71, 72 de la Constitución de la república del Ecuador. - DERECHOS VIOLENTADOS: a) Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud; c) Derecho Humano al agua; d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia. - PRETENSION: Se declara la vulneración a sus derechos a vivir en un ambiente sano u ecológicamente equilibrado, derecho a la salud, derecho humano al agua, derecho a la consulta ambiental, derecho a la salud y derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia; ordenar que el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana, la presentación de disculpas públicas a las comunidades El Oro, La Paz, Los Laureles y 06 de Octubre, por haber vulnerado sus derechos mediante comunicación oficial que deberá ser entregada a cada comunidad en asamblea a general y difundida en los medios de comunicación municipal (Yasunitv y sayuniradio, durante un mes y exhibida en la página web del GADMFO, durante 180 días; ordene al GADMFO, que adopte medidas técnicas administrativas necesaria para garantizar la no repetición de vulneraciones a los derechos humano y de la naturaleza; Que antes de la aprobación de la licencia ambiental cumpla lo dispuesto en el Art. 398 de la Constitución de la república del Ecuador, garantizando el derecho a la consulta ambiental; como medida de compensación genere empleo equitativamente y en mejoramiento y reparación ambiental posterior en las obras a realizarse; y, la reparación económica.- TERCERO: La acción de protección contempla nuestra Constitución en su Art. 88, garantizando la vulneración de los derechos constitucionales; y Art. 426 ibídem "todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución... Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación..." y que nos dice la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art. 25 de Protección Judicial, reza: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2.- Los Estados se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal el Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Contar con un recurso acción- que ampare a las persona contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados La Comisión Interamericana (Corte IDH). Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo.- CUARTO: ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.- ACCION DE PROTECCION.- ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA CAUSA No. 22241-2021-00005. En el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, a las nueve horas; y reinstalada el veinte cuatro de junio del dos mil veinte a las 15h30, ante los doctores: Juan José Ronquillo Vargas, Danny Alexander Escobar Álvarez; y, Joel Francisco Bustos Tello (Ponente), Jueces del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana e infrascrita Secretaria Abg. Carmen del Rocío Herrera que certifica, a la presente audiencia pública de Acción de Protección, comparecen por la parte

accionante, María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, con su defensor Abg. Jefferson Rodríguez; en contra del accionado Alcalde del Cantón Fco de Orellana Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio y procurador Sindico del mismo señor Dr. Marcelo Córdova; del Ministerio de Ambiente y Agua en Representación; el señor Abg. Marcos Ochoa; y, de la Procuraduría General del Estado, comparece el señor Dr. Hugo Daniel Camino, ofreciendo poder o ratificación a nombre de sus representadas. Al efecto, siendo el día y hora señalado el señor Juez Ponente de este Tribunal, declara instalada la audiencia pública de Acción de Protección y de inmediato se concede la palabra a la parte accionante, a través de su defensor el señor Abg. Jefferson Rodríguez quien manifiesta: Esta defensa ha presentado la siguiente Acción de Protección en virtud de lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República y lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que recae sobre los accionados antes ya nombrados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, los hechos y los fundamentos constitucionales vulnerados son los siguientes: derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en el artículo 14 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho a la salud consagrado en el artículo 3 numeral 1, 32; artículo 11 numeral 9, artículo 66 numeral segundo de la Constitución de la República, de igual forma el derecho al agua consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República, el derecho a una consulta previa o a una consulta ambiental consagrados en el artículo 71 numeral 4, 398 y 32 de la Constitución de la República y el artículo 83 de la ley participación ciudadana, el derecho a la naturaleza que se respete integralmente su existencia consagrados en el artículo 71 y 72 de la Constitución de la República, artículo 6 y 7 numerales del 1 al 5 del Código Orgánico del Ambiente. Mis patrocinados han sufrido por un lapso aproximadamente de 12 años de una contaminación ambiental producto del botadero de basura a cielo abierto que existe en la parroquia El Dorado, por lo tanto a las comunidades ha afectado principalmente a los moradores de dichas comunidades; se ha señalado que existen omisión por parte del GAD Municipal del Francisco de Orellana, en mitigar las afectaciones de dicho relleno sanitario ambiental que existe producto del botadero de basura y del nuevo relleno sanitario que se está realizando por parte del GAD Municipal de Francisco de Orellana, en efecto ya se encuentra en trabajos, esas son las causas principales para poder determinar los actos y vulneraciones de los Derechos Constitucionales, conforme lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escuchara más adelante en esta audiencia por parte de la defensa técnica que se han cumplido con los requisitos: 1.- la vulneración de un derecho constitucional ya hemos determinado la vulneración de los Derechos Constitucionales qué son el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, derecho a la salud, derecho humano al agua, derecho a la consulta ambiental y el derecho a la naturaleza. 2.- Acción u omisión de la autoridad pública de conformidad con el artículo siguiente, ya hemos expuesto la omisión que ha existido por parte del GAD Municipal, de igual manera por el Ministerio del Ambiente que no han hecho ninguna situación para mitigar los daños ambientales. 3.- la existencia de otro mecanismo judicial para proteger el derecho violado, ante ello debo referirme de algunas resoluciones de la Corte Constitucional que no es necesario la vía administrativa por ser de orden legal lo que estamos reclamando son

Derechos Constitucionales, la Corte Constitucional en sentencia 992-11-EP/19 establece lo siguiente: por consiguiente a un argumento que trataría de una acción de carácter residual o excepcional, esta corte estima puntualizar que la acción de protección es directa e independiente bajo ningún punto de vista puede ser concedido como un mecanismo residual y exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que pueda ser ejercido, de igual forma la sentencia 016-13-CEP-CC- dictada establece lo siguiente: la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica la vulneración de Derechos Constitucionales la cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean Garantías Jurisdiccionales; a ms de eso existen dos situaciones: primero que la Defensoría del Pueblo, se había hecho caso omiso la misma asamblea tomando sus facultades valiosas llamó y también se hizo caso omiso, no puede existir otro mecanismo más adecuado. Como PRUEBA presenta: Testimonio de la señora Martha Feliciano Montalbán Escobar.- Yo vivo en esa comunidad 33 años, hace unos 12 años comenzó a emitir olores del basurero se incrementaron demasiado lo que es gallinazos, moscas, enfermedades respiratorias, hoy en día no se puede criar un ternero o una vaca porque hay que cuidarla desde el momento que está pariendo, por qué los gallinazos no lo dejan sobrevivir al ternero, los chanchos, igual las gallinas se mueren, hoy en día es verdad que ha disminuidos un poco los malos olores, pero las aguas son demasiado contaminadas es la realidad yo vivo padeciendo durante todo este tiempo; son aguas negras, los esteros en ese tiempo antes de que existiera el botadero eran aguas transparentes, eran aguas cristalinas, eran aguas donde se podía pescar y alimentarse hoy en día esa agua es como petróleo; testimonio del señor Liber Joselito Cobos Chaquinga.- Los malos olores, la aumentación de moscas, los gallinazos, que todo el sector da mal olor; hay enfermedades, constantes de infecciones, creo que con estas afectaciones del medio ambiente nos causa infecciones a nuestras familiares; cuando abrieron los funcionarios municipales con máquinas y los exiliados contaminan el estero, los animales tomaban el agua y comenzaron a morir; testimonio de la señora María Estela Robles Jiménez.- ¿Cuántas familias habitan en la comunidad 6 de Octubre? R.- 70 familias aproximadamente; el aire está contaminado de malos olores, hay bastantes gallinazos, se comen los animales recién nacidos, a los terneros, a los chanchos; hay que estarlo cuidando porque estos animales se los comen, las vacas han bebido el agua de los esteros y afectado su gestación han abortado, se ponen secas, flacas en razón de los exiliados, habido también contaminación de todas las especies acuáticas el Municipio ha realizado el mal manejo de la basura, ha bajado por los esteros afectado bastante nosotros mismos hemos sido afectados, hemos consumido el agua, hay muchas personas con infecciones intestinales; testimonio de la señora Verónica Del Rosario Chumo Vera.- de la comunidad 6 de Octubre, parroquia El Dorado; en nuestra comunidad afecta directamente a dos esteros al Río Indillama, el río es un centro turístico de nuestra comunidad, en nuestra comunidad no tenemos ninguna recreación lo que están haciendo se contamina el río, nos afecta a nosotros como comunidad; estamos 50 familias aproximadamente. Algunas personas consumen el agua del río, es decir consumo doméstico y de los animales..? Se cultiva Cacao, potreros diferentes productos café, yuca, verde, crianza de ganado; testimonio del señor Alonso Sigfredo Jaramillo.- Efectivamente yo vengo trabajando apoyando a las comunidades, hemos hecho seguimiento a este proceso, existe el material flotante que pasa por las comunidades 6 de Octubre, Los Laureles y La Paz; en términos generales el problema es ambiental, a los cuerpos hídricos principalmente tomando en cuenta que es un botadero de basura, por la lluvia en proceso el material flotante va a las partes bajas y obviamente va a los cuerpos hídricos, estos

esteros que llamamos acá, estos fluyen a otros cuerpos de agua con mayor caudal, iban a parar río Indillama, cruzan por la parroquia Taraco y deposita sus aguas en el Río Napo, hay una contaminación bastante amplia, que viajaría la basura, enfermedades tal vez no pero sí hay afectaciones en el sentido que las personas que tuvieron sus potreros tuvieron que sacarlos de ahí para otro lado porque no podían arriesgar que esos animales aparezcan atragantados por los plásticos que ingieren por el botadero, sí hay un daño desde ese punto de vista; testimonio de José Fernando Córdoba Aguirre.- de Comunidad La Paz. Viven 109 familias alrededor de unas 300 a 400 personas; se ha afectado el aire, los olores que no se resisten, enfermedades respiratorias en ocasiones, los caudales de agua han desaparecido en su totalidad, incluso hay un riachuelo que está justamente que llega al botadero y donde toda el agua cae al estero e incluso hay una laguna grande que toda la agua del botadero cae ahí se encuentra a unos 25 metros. El tema de olores se está mejorando un poco, pero la contaminación sigue palpable; testimonio de Ing. Giovanni Patricio Salinas Guamán. Ing. Ambiental, ejerce la profesión alrededor de 10 años, cuando fuimos a visitar visualmente, evidenciando existencia tanto del exiliado, no hay un manejo adecuado de los residuos sólidos, para lo cual se evidenció presencia de los lixiviados en los esteros, estos esteros siempre son conducidos a un estero más grandecito y después son llevados a esteros que conducen más caudal, de esa inspección también se hizo tomas de muestra de agua del suelo, lo hizo tanto el Gobierno Provincial de Orellana, como el Gobierno Municipal de Orellana, justo mi persona realizó la interpretación, en estos análisis le podría decir un resumen de la interpretación que lo hicimos enmarcados en la ley ambiental vigente que está actualmente en el Ecuador; el exiliado es la descomposición de la materia orgánica, entonces lo que provoca que haya la existencia de paliformes fecales y también la presencia de metales pesados en el agua, que son llevados o acarreados a cuerpos hídricos, una agua que no haya presencia de contaminación, es una agua que esté dentro del límite permisible, que cumpla todo y que no haya presencia de metales pesados, que no haya presencia de paliformes totales, bacteriológicos entre otros; la presencia de lixiviados es la descomposición de la materia Orgánica. Esto provoca que haya contaminación tanto en agua subterránea como aguas superficiales, o sea cabe recalcar que no podríamos decir a ciencia cierta, tendríamos que hacer un estudio cómo se encuentra actualmente para ver si existe la presencia de lixiviados en aguas subterráneas, pero en aguas superficiales a su debido tiempo se evidencio que había presencia de lixiviados. Contrainterrogatorio Dr. Marcelo Córdoba. - ¿Ing. de su experiencia usted cuánto tiempo considera que se llevaría hacer un cierre técnico del basurero de basura, un tiempo aproximado cumplimiento con todos los parámetros y los permisos que da el Ministerio del Ambiente? Más o menos sería unos dos años, en remediar lo que es agua y suelo en el lugar; solución: Con un tratamiento ya físico químico que hay que tratar, eso lo mantienen, pero de acuerdo a lo que yo conozco con un tratamiento adecuado de ley tienen que descargar al ambiente, para algo existen las tablas, el mismo ministerio las creo, entonces deben cumplir las tablas permisibles para poderlas descargar. ¿el problema está vigente, existe un botadero, existe la fuga de los lixiviados, usted está diciendo que se ha hecho unas piscinas para contener las canalizaciones y que al final esto llego con los tratados de unos químicos que igual van a parar al ambiente, dice usted? Correcto ¿entiendo que estos químicos ayudan a reducir el impacto de la contaminación y del ambiente? Exactamente, pero este tratamiento no lo está haciendo. ¿Cuántas piscinas de Lixiviados usted pudo ubicar en su inspección? Sí dos. ¿y a su criterio cuantas piscinas serían necesarias para detener todo este tema de los Lixiviados que existen en ese botadero de basura, considera que las dos son suficientes?

Son suficientes, siempre y cuando tengan un tratamiento adecuado y tengan la profundidad para albergar el caudal tanto de las lluvias, porque vemos que tenemos un área bastante lluviosa. La solución es simplemente inversión, es solucionable, sino que hay que invertir.

PRUEBA DOCUMENTAL: Copias certificadas de la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril, constantes a fojas 33 a 37; la copia simple del informe técnico número 467-UCAO-MAE-2016 elaborado por la Ing. Paulina Poma del Ministerio del Ambiente consta de fojas 49 a 52; copia del informe de la visita realizada el 23 de mayo del 2018, que consta a fojas 47; las copias certificadas del informe técnico elaborado por el biólogo William Guerrero servidor del Ministerio del ambiente constante de fojas 53 a 55; copias certificadas del informe de inspección número 18-202 elaborado por el inspector ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental Del Gobierno Autónomo Provincial de Orellana consta de foja 95 a 99; informe 18-027 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas que consta de fojas 90 a 94; copias certificadas emitidas por el Gobierno centralizado de oficio 335 que consta a fojas 55; oficio número 075 GAD-2018; copias certificadas del informe número 029 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental, que consta de fojas 57 a 71; copias certificadas del oficio número MAE DPAO-2018 - 1777 - O, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 11 de octubre del 2018 que consta de fojas 38 a 46; copias certificadas del informe técnico Nro. 665-DPAQ-UCA-MAE-2018 de fecha 9 de octubre del 2018, elaborado por el ingeniero William Guerrero constante a fojas 41 a la 48; copias certificadas otorgadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Orellana, con la resolución defensorial No. 008-DPE-CGDZ2-2019 que consta a fojas 103; copias certificadas de un escrito presentado con fecha 25 de diciembre de 2019 en el cual se hace constancia que no hay cumplimiento de la sentencia que consta a fojas 121; oficio Nro. 690-AN-EP-AOPK-2020, que cómo está de fojas 131; oficio circular Nro. 372-PR-CEPBRN-AN-2021 que consta a fojas 125; resolución 121 emitida por la comisión especializada permanente de las diversidad y recursos naturales, que consta a fojas 127; informe de la subcomisión especializada permanente de la bioseguridad y recursos naturales, constantes a fojas 134 y la resolución 123 emitida por la comisión especializada permanente de la bioseguridad de recursos naturales constantes a fojas 154; Un CD en la cual hace constar fotografías y vídeos del mismo; un flash memory en la cual consta dicha situación señor juez. En el flash memory constan vídeos cortos y más fotografías señor juez, los vídeos tienen una duración de 5 a 6 minutos. En esta parte se procede con la reproducción del flash memory a fin de observar las fotografías y videos que constan en el mismo.

LA PARTE ACCIONADA, a través del Síndico del Gobierno Descentralizado de Fco. De Orellana, señor Dr. Marcelo Córdova indico: Si bien es cierto como lo ha manifestado el señor Defensor del Pueblo, este es un problema legal ya de tiempo atrás, el problema que viene desde el año de 1998 botadero de basura a cielo abierto y sabemos también que a nivel mundial el manejo de desechos sólidos siempre va a ser un problema recurrente y frecuente y va a causar de una manera impacto ambiental, así se lo lleve en las mejores condiciones, eso estamos claros hay que entender que la administración actual municipal, comenzó en mayo del año 2019, es decir tenemos exactamente 2 años de administración sin embargo haciendo un recuento de lo sucedido anteriormente vemos que en todas las partes a partir del 2011, de lo que he podido recopilar información ha habido una intervención de los esfuerzos por parte de la municipalidad para mejorar la disposición final de los desechos sólidos así tenemos que en el 2011 se ha suscrito entre el Ministerio del Ambiente y una consultora un contrato para la ejecución de los estudios y diseños definitivos para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos

del Municipio del cantón Francisco de Orellana, este contrato como indique fue firmado por el Ministerio del Ambiente y la consultora todos estos esfuerzos con el ánimo de superar el problema latente que trae la recolección de basura más entendiendo que la ciudad cada día crece y qué va a generar más recolección de desechos de basura estos estudios fueron entregados en la municipalidad mediante acta de fecha 21 de noviembre del año 2002, se le entregan formalmente a la municipalidad los estudios ambientales hechos por el Ministerio del Ambiente posteriormente siguiendo los lineamientos y las leyes ambientales el Ministerio del Ambiente le otorga a la municipalidad el permiso y la aprobación del impacto ambiental y la licencia ambiental del gobierno de Francisco de Orellana sobre el proyecto de estudios definitivos para de los desechos sólidos del Municipio de Francisco de Orellana, es decir que siempre han existido los esfuerzos permanentes para controlar y para tratar de mejorar el botadero de basura y en concreto de la Administración actual municipal tenemos que no nos hemos quedado cruzados de brazos se han hecho dos contrataciones importantes para el manejo de los desechos sólidos la primera el 31 de diciembre del año 2020, sobre la incrementación sobre la apertura del relleno sanitario del cantón Francisco de Orellana este es un plan de acción inmediata a fin de controlar todos las contaminaciones obviamente se generan en las mejores ciudades hay contaminación ambiental no puede haber un control del 100% en cuanto a la contaminación ambiental lastimosamente como ya lo dijo el Defensor del Pueblo, esto fue un problema heredado por mucho tiempo y en poco tiempo no es fácil subsanar estos problemas pero lo que quiero es referirme es las acciones tomadas por esta municipalidad por esta administración de acciones muy serias el plan de acciones inmediatas que está en marcha y a la vez el 18 de febrero de este año 2021, se ha contratado el cierre técnico del actual botadero del cantón Francisco de Orellana es decir con todas las recomendaciones que ha hecho la Defensoría del Pueblo se están tomando acciones inmediatas; el mecanismo legal ya no es la Acción de Protección, consideró que la guía para demandar en este momento debería ser la vía ordinaria y así lo determina la propia ley la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional de esa manera no se ha cumplido con lo que dice los artículos 40 no existe la violación de tal Derecho Constitucional el numeral 3 inexistencia de otros mecanismos judicial y eficaz para pedir la reparación integral económica hay un mecanismo que determina el propio artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales frente al Tribunal Contencioso Administrativo así lo ratifica en su propia demanda no creo que sea necesario plantear una Acción de Protección para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, es improcedente la acción no cumple con el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando los hechos no se desprenda violación de Derechos Constitucionales y cuando el acto administrativo principalmente puede ser impugnado por vía judicial aquí están pidiendo la reparación dicha omisión no existe por cuanto ya han sido demostrados que se aportará como prueba solicitó que se declara improcedente la presente Acción de Protección y se desecha la misma. Intervención del Abg. del Ministerio del Ambiente Dr. Marcos Ochoa. Hace algún tiempo se ha venido ya trabajando con los Municipios específicamente al referirnos al botadero de basura es un problema que se ha venido generando de años anteriores, como institución estamos en el deber y la obligación de atender todas las peticiones que hacen las entidades requirente como Ministerio del Ambiente, hemos entregado al Municipio para la ejecución de ese trabajo previo a la presentación de términos de referencia los estudios de impacto ambiental, se ha procedido a realizar el proceso de participación social con las comunidades mismo que dentro de los expedientes no es que el Ministerio del Ambiente ha

emitido una resolución saltándose algunos parámetros, se ha realizado la consulta ambiental ya que es una obligación que establece la Constitución para poder emitir una licencia ambiental, la consulta haya sido ejecutada dentro de las instalaciones de la institución eso no quita el crédito que se haya efectuado la consulta las personas hayan estado o hayan tenido conocimiento, en su tiempo oportuno de la ejecución del mismo, cómo Ministerio del Ambiente estamos para velar los intereses de la naturaleza y de las personas es por eso que hemos venido no a defender al Municipio sino a determinar las acciones que se han tomado que se han tomado con el Municipio de Orellana en la ejecución del botadero de basura en realidad el Municipio ha incumplido algunos parámetros que ya se han manifestado y que está por demás volverlos a repetir el mismo Municipio ha determinado que ya tiene un proyecto para el cierre definitivo del botadero de basura cómo Ministerio del Ambiente; seguiremos trabajando en coordinación con todas las instituciones, en este caso con el Municipio de Francisco de Orellana, con la finalidad que dentro del cierre definitivo de este botadero relleno sanitario se haga con las garantías que establece la normativa y que se cumpla lo que está determinado dentro de la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo y ha hecho un trabajo arduo respecto ya conocimientos que se tienen en realidad para concluir como lo manifestó el abogado del Municipio de Orellana no es pertinente que se nos haya abierto un proceso de una Acción de Protección respecto a estos términos y en realidad ya tenemos la resolución la Defensoría del Pueblo es un documento que está para ejecutarlo más bien las comunidades están en pleno derecho hacer cumplir dicha resolución sin embargo se están cumpliendo por parte del Municipio en eso tienen que llegar a un feliz término para la institución y para la población que está sufriendo de esta contaminación solicitamos como Ministerio del Ambiente que en resolución se declara la improcedencia de la acción planteada. Intervención del Abg. de la Procuraduría General del Estado Ms. Hugo Daniel Camino Mayorga, la Procuraduría General del Estado ha sido notificada Garantías Jurisdiccionales de la Acción de Protección constituida en nuestra Carta Magna artículo 88 y esta Acción de Protección como objeto principal que nos dice de los Derechos reconocidos en la Constitución cuando exista la violación de derechos está normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 39 40 y 41, de la Constitución el artículo 39, da el objeto de la Acción de Protección qué es el mismo que se interpreta dentro de la Constitución hay que tener muy en claro el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los requisitos para que la Acción de Protección pueda proceder son tres requisitos que lo debe contener una Acción de Protección tenemos que ser muy enfáticos que el estado no sólo mide el eficiente y oportuna de los derechos sino también es que a través de todas las instituciones de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos esto no es de hoy esto es más de 40 años en el estricto cumplimiento de la normativa constitucional tratados internacionales han sido aplicadas en las normas del sector público al amparo de lo que se ha establecido dentro de esta audiencia y se ha escuchado de forma clara por parte de los accionantes y sus abogados debemos determinar si existe o no la vulneración de los Derechos Constitucionales primer requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha firmado en esta audiencia la vulneración de Derechos Constitucionales el simple hecho de una invocación de una norma constitucional presupuesto fáctico y el hecho a la norma invocada no constituye la vulneración de Derechos Constitucionales, a través de la defensa técnica de los accionantes ha manifestado que a través de un botadero de basura a cielo abierto ha expresado en esta



audiencia que se ha afectado el derecho al buen vivir, derecho a la salud, derecho al agua, derecho al ambiente sano enfoca directamente lo que han presentado en esta audiencia estas alegaciones, el Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 38 nos dice claramente que las acciones por daño ambiental y producido a las personas o su patrimonio o consecuencias de este se ejercerán de forma separada, de esta forma se desprende que las acciones, el daño ambiental o el daño producido a las personas o a su patrimonio corresponde se sustanciado al amparo de lo que termina el Código Orgánico General de Procesos, los daños ambientales ya en causas civiles el Código Orgánico General de Procesos determina quién es la vía adecuada y eficaz a la protección de este derecho; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la improcedencia de la Acción de Protección cuando se desprende que los hechos no existe violación de Derechos Constitucionales, se ha puesto en conocimiento y se ha determinado aspectos que existen dentro de la Constitución el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben probar estos hechos se manifestó con Claridad que el Código Orgánico General de procesos determina los aspectos en los cuales por daños ambientales por daños a la naturaleza pueden tramitarse a través de esta normativa justicia ordinaria el numeral 5° dice que la pretensión de los accionantes sea la vulneración de los derechos en esta Acción de Protección, se declara el derecho a recibir una compensación por los daños ambientales cuando se manifestó claramente la vía para recibir una compensación por daños civiles y daños ambientales dentro de sus propiedades a los accionantes a través de la justicia ordinaria que lo determina el Código Orgánico General de Procesos, en vista que no existe violación de Derechos Constitucionales se rechace la presente Acción de Protección por la improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 1,4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO: ALEGACIÓN DE LAS PARTES.- Los legitimados activos María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre; sustentan que Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, los hechos y los fundamentos constitucionales vulnerados son: derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en el artículo 14 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho a la salud consagrado en el artículo 3 numeral 1, 32; artículo 11 numeral 9, artículo 66 numeral segundo de la Constitución de la República, de igual forma el derecho al agua consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República, el derecho a una consulta previa o a una consulta ambiental consagrados en el artículo 71 numeral 4, 398 y 32 de la Constitución de la República y el artículo 83 de la ley participación ciudadana, el derecho a la naturaleza que se respete integralmente su existencia consagrados en el artículo 71 y 72 de la Constitución de la República, artículo 6 y 7 numerales del 1 al 5 del Código Orgánico del Ambiente y que se ha justificado el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que se ha probado la vulneración de los derechos constitucionales con la prueba testimonial y documental que se acoja su demanda. Y que la argumentación tanto de los accionados no tiene sustento legal, pues no le impide haber planteado esta acción de protección. Mientras que los accionados a través del señor Dr. Marcelo Córdova alego: No es procedente la presente acción, en vista que no ha cumplido con lo determinado en los artículos 40 y 42

de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y por pretender que se declare un derecho como determina el numeral 5 del artículo 42, que dice: “ cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, el derecho a la indemnización tendrá que ser declarado dentro de un proceso donde se pueda contradecir y probar con peritajes, los daños causados. No procede señor juez la presente acción de protección porque se estaría vulnerando el derecho de la municipalidad y repitiendo la misma acción que ya estamos subsanando, que ya estamos en el proceso de cumplimiento, como usted podrá observar de la prueba, por lo tanto, solicitamos, se deseche la presente acción y se archiva la causa por improcedente. Del Ministerio del Ambiente intervine el señor Dr. Marco Ochoa.- hablamos de la consulta ambiental que obligatoriamente se la debe realizar, en realidad se la realizó, no hubieron observaciones, no existió ninguna oposición, como lo manifiesta el artículo 398 que dice: “Oposición: el estado valorará la oposición de la comunidad según los criterios establecidos en la ley”, oposición que nunca existió por cuanto el Ministerio del Ambiente ya en ese entonces emitió la resolución 042-2015 basado en la consulta ambiental que se realizó a las comunidades. Es más, quiero tomar las palabras del abogado del Municipio de Fco. De Orellana, donde manifiesta que se pretende juzgarle por la misma causa dos veces, el señor Defensor del Pueblo ya emitió una resolución, y no es que no se esté cumpliendo, la misma ya se encuentra en proceso de ejecución, no se puede decir que no se ha cumplido por cuanto dentro de esta resolución no existen plazos, pero sí existen compromisos del Municipio de Francisco de Orellana, que se encuentra ejecutando la resolución; por todo lo expuesto señores jueces la exposición de las pruebas no han determinado la vulneración de los derechos que se pretende se sancionen dentro de esta acción de protección, simplemente han sido denunciados, sin embargo, la prueba demuestra lo contrario, por lo tanto, solicito que se deseche la acción planteada en contra del municipio de Francisco de Orellana como del Ministerio del Ambiente y agua y demás autoridades accionadas que están dentro de este proceso. Intervención del señor Ms. Hugo Daniel Camino en representación de la Procuraduría General del Estado.- Sí bien a vista de todos y que ya se ha presentado las pruebas que aparejan al proceso se determina claramente, que el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones públicas, ha generado aspectos en los cuales protege el medio ambiente, si bien de las pruebas aportadas por el gobierno autónomo descentralizado de Francisco de Orellana y del Ministerio del Ambiente, se determina claramente que no existe acción u omisión que haya generado vulneración de derechos constitucionales, y son requisitos indispensables a través del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que al amparo del objeto de la acción de protección, pueda ser amparado por la protección de los accionantes, más aún señor juez, cuando de las pruebas aportadas no han dado un convencimiento claro de la vulneración de derechos constitucionales que es el requisito primordial del artículo 40 para de la misma forma ser objeto del amparo de la acción de protección, y de la misma forma el numeral tercero del artículo 40 “ inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de este derecho” ¿ Por qué decimos texto señor juez? Porque en la misma demanda presentada por el accionante, se trata de que, a través de esta acción de protección, se realice una declaración de un derecho, un derecho a una indemnización en el ámbito ambiental, cuyo trámite señor juez sabemos muy bien que está estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica General de Procesos, ¿Por qué damos la figura de esta normativa? Por qué bien nos dice el inciso tercero “ que las acciones por daños ambientales producido a las personas o a su patrimonio, como consecuencia de este se ejercerá de forma separada o

independiente”, de esta norma se desprende que las acciones por daños ambientales y el daño producido a las personas y al patrimonio, corresponde al Código Orgánico General de Procesos, da la vía ordinaria para que puedan los accionantes, amparados a través de la tutela judicial efectiva, solicitar la indemnización correspondiente, es decir el objeto de la acción de protección ha sido desvirtuado completamente, tanto en las pretensiones del accionante como en su fundamentación en esta audiencia. Es verdad dentro de la acción de protección a parejas pruebas que la Defensoría del Pueblo a través de sus atribuciones, a través de un acto administrativo ha emitido resolución, y ha sido acatado por el Gobierno autónomo, se han dado disculpas públicas a las comunidades las cuales han sido afectadas, de eso prueba fehaciente la presentada por el Gobierno autónomo, se va a realizar las compensaciones a las personas que han sido afectadas, se está realizando trabajos de mejoramiento ambiental por parte del Gobierno autónomo, de la misma forma señor juez, es decir las pretensiones del accionante traducidas de un acto administrativo, dado por la Defensoría del Pueblo, y que ahora tratar que dentro de esta acción de protección sean reproducidas como prueba, no tendría asidero legal, ya que el objeto de la acción de protección no es traducir de un acto administrativo a una acción de protección, ya que su cumplimiento ha sido efectivizado por el Gobierno autónomo. Con todas estas argumentaciones señor juez, de la misma forma la Procuraduría General del Estado, solicita que se rechace la presente acción de protección, está por causar improcedencia determinados en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, esto por cuanto no se ha determinado la violación de derechos constitucionales, la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos y por cuanto dentro de esta acción de protección se trata de solicitar la reparación de un derecho, es decir una indemnización hacia los accionados dentro de la presente. De esta forma señor juez solicitó un tiempo provincial para poder ratificar mi intervención, devolviendo la palabra señor juez muchas gracias por su atención. SEXTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN: 6.1.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una obligación para los estados parte, al cual es asignatario el Ecuador; en su Art. 25 Protección Judicial.. 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador reza: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el inciso final, “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. (...)”, por lo que siendo responsabilidad sobre todo de la parte accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el probar que no es cierto la alegación de la parte accionante que se ha vulnerado a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia. No está por demás partir con la definiciones de contaminación y daño ambiental así: Contaminación.- “Es la presencia en

el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente”. Daño Ambiental.- “Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos”. La Carta Magna en su Art. 10.- reza: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” Para sustentar dichas afirmaciones LA PARTE ACCIONANTE practicó prueba testimonial y documental la que fue expuesta y practicada en la audiencia; así: Porque el Municipio de Francisco de Orellana no ha estado realizando un manejo adecuado de los desechos sólidos, para así reducir el impacto ambiental, con el relleno sanitario a cielo abierto ubicado en el Kilómetro 9 vía al Auca, hemos escuchado a los perjudicados, diríamos a contados, pues, cada parroquia o comunidad habitan varias familias así lo expreso la señora María Esthela Robles Jiménez.- que en la comunidad 9 de Octubre habitan 70 familias, que el aire está contaminado de malos olores, que hay bastantes gallinazos se comen los animales recién nacidos, que las vacas han bebido el agua de los esteros y afectado su gestación han abortado se ponen, secas, flacas en razón de los exiliados habido también contaminación de todas las especies acuáticas, el Municipio ha realizado el mal manejo de la basura ha bajado por los esteros afectado bastante nosotros mismos hemos sido afectados con infecciones intestinales. Con el testimonio de José Fernando Córdoba Aguirre.- de la Comunidad La Paz. Viven 109 familias alrededor de unas 300 a 400 personas. Se ha afectado el aire los olores que no se resisten, enfermedades respiratorias en ocasiones, hay un riachuelo que está justamente al botadero y donde toda el agua cae al estero e incluso hay una laguna grande que toda el agua del botadero cae; con el testimonio de la señora Verónica Del Rosario Chumo Vera.- de la comunidad 6 de Octubre parroquia El Dorado, en nuestra comunidad afecta al río Indillama, el río es un centro turístico de nuestra comunidad porque en nuestra comunidad no tenemos ninguna recreación; habitan unas 50 familias aproximadamente, algunas personas consumen el agua del río, es decir consumo doméstico y para los animales; con el testimonio del señor Alonso Sigifredo Jaramillo quien indicó que existe el material flotante, qué pasa por las comunidades 6 de Octubre, Los Laureles y La Paz. En términos generales hay contaminación ambiental, a los cuerpos hídricos principalmente tomando en cuenta que es un botadero de basura por la lluvia se produce un material flotante va a las partes bajas y obviamente va a los cuerpos hídricos estos esteros que llamamos acá estos fluyen a otros cuerpos de agua con mayor caudal iban a parar río Indillama cruzan por la parroquia Taraco y deposita sus aguas en el Río Napo; con el testimonio de la señora Martha Feliciano Montalbán Escobar.. Son aguas negras prácticamente, los esteros en ese tiempo antes de que existiera el botadero eran aguas transparentes, eran aguas cristalinas, eran aguas donde se podía pescar y alimentarse hoy en día esa agua es como petróleo.. Esa ha sido la constante (la queja) de los habitantes que se encuentran alrededor del botadero de basura a cielo abierto, Y con el testimonio del Ing. Ambiental Ing. Giovanni Patricio Salinas Guamán, se ha evidenciado existencia del exiliado, llamémosle no hay un buen uso del manejo adecuado de los residuos sólidos, para lo cual se evidenció presencia de los Lixiviados en los esteros, estos esteros siempre son conducidos a un Estero más grandecito y después son llevados a esteros que conducen más caudal, el exiliado es la descomposición de la materia orgánica; con la prueba documental: Copias certificadas de

la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril, constantes a fojas 33 a 37; la copia simple del informe técnico número 467-UCAO-MAE-2016 elaborado por la Ing. Paulina Poma del Ministerio del Ambiente consta de fojas 49 a 52; copia del informe de la visita realizada el 23 de mayo del 2018, que consta a fojas 47; las copias certificadas del informe técnico elaborado por el biólogo William Guerrero servidor del Ministerio del ambiente constante de fojas 53 a 55; copias certificadas del informe de inspección número 18-202 elaborado por el inspector ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental Del Gobierno Autónomo Provincial de Orellana consta de foja 95 a 99; informe 18-027 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas que consta de fojas 90 a 94; copias certificadas emitidas por el Gobierno centralizado de oficio 335 que consta a fojas 55; oficio número 075 GAD-2018; copias certificadas del informe número 029 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental, que consta de fojas 57 a 71; copias certificadas del oficio número MAE DPAO-2018 - 1777 - O, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 11 de octubre del 2018 que consta de fojas 38 a 46; copias certificadas del informe técnico Nro. 665-DPAQ-UCA-MAE-2018 de fecha 9 de octubre del 2018, elaborado por el ingeniero William Guerrero constante a fojas 41 a la 48; copias certificadas otorgadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Orellana, con la resolución defensorial No. 008-DPE-CGDZ2-2019 que consta a fojas 103; copias certificadas de un escrito presentado con fecha 25 de diciembre de 2019 en el cual se hace constancia que no hay cumplimiento de la sentencia que consta a fojas 121; oficio Nro. 690-AN-EP-AOPK-2020, que cómo está de fojas 131; oficio circular Nro. 372-PR-CEPBRN-AN-2021 que consta a fojas 125; resolución 121 emitida por la comisión especializada permanente de las diversidad y recursos naturales, que consta a fojas 127; informe de la subcomisión especializada permanente de la bioseguridad y recursos naturales, constantes a fojas 134 y la resolución 123 emitida por la comisión especializada permanente de la bioseguridad de recursos naturales constantes a fojas 154; Un CD en la cual hace constar fotografías y vídeos del mismo; un flash memory en la cual consta dicha situación señor juez; consta todo el trámite Defensorial, esto es la queja presentada por los presidentes de las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz) presentada a la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril del 2018, que luego del trámite y diligencias in situ, acepta la petición y declara que se ha encontrado que el GAD Municipal Francisco de Orellana, ha encontrado las siguientes vulneraciones: derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho al agua, y derecho a recibir indemnizaciones o compensaciones por los daños causados al medio ambiente y a la salud de las personas, vulneración el derecho a la naturaleza y que se respete íntegramente su existencia; ha afectado, ha puesto en riesgo y sigue afectando, el derecho a la salud, de los moradores de las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz, de la parroquia El Dorado del Cantón Francisco de Orellana, esta vulneración se han dado o producido debido a la presencia del botadero de basura a cielo abierto, que está ubicado en la comunidad La Paz, a las deficiencias en el manejo del mismo; en la que también exhorta al GAD Municipal Francisco de Orellana, realice una reparación integral por las afectaciones, presente una disculpa pública, limpieza total a su costa de los esteros y fuentes de agua afectadas por la presencia del botadero de basura a cielo abierto que cruzan por las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz. Se ha demostrado esta vulneración de la norma constitucional; podemos concluir, además que el accionado reconoce que hay contaminación, lo que se confirma con la exposición de su propio testigo Eliana Montezuma Núñez, trabajadora del Municipio, quien expresa que si se percibe el mal olor, que si hay u

porcentaje de contaminación, que se necesita una inversión más fuerte para el tratamiento de los exiliados, que si habido un cambio entre la administración Municipal anterior con la actual, lo que hay que dejar sentado que así lo reconocieron también los accionantes. Que, este juzgador plural considera que se ha violentado derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en la Constitución de la República del Ecuador el artículo Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas; Art. 397.-En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Qué importancia de este disposición: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado” lo que no se ha justificado que no hay contaminación ambiental... En su numeral dos dispone 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. El derecho a la salud. Art. 3.-Son deberes primordiales del Estado: 1. “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” Art. 32.- “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral . 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El derecho al Agua: Art. 12.-El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.” El agua que viene a ser la razón de la vida, sin agua ningún ser vivo puede existir, y hay que cuidarlo. Se ha vulnerado el derecho a la participación contemplado en el Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Numeral 4. “Ser consultados” este tiene concordancia con el Art. Art. 398.- “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.” Como vemos está relacionado con estos derechos, la contaminación, por relleno sanitario a cielo abierto. Además va en perjuicio de la naturaleza, es decir en nuestra constitución también está garantizado este derecho en su Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se

respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. En la acción constitucional presentada por María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Berónica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, se ha evidenciado la violación de derechos constitucionales como: a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia; se puede reclamar directamente vía constitucional porque la acción de protección no es residual, que debían acudir al órgano administrativo, en otra vía, que es de mera legalidad, como lo considera la Corte Constitucional en aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República y dice: "...El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues, se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el Art. 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual y subsidiaria, como aparentemente lo hace la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el Art. 424 de la Constitución...", (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 157-12-SEP-CC. CASO No. 556-10-EP, del 17 de abril del 2012), pues la vía judicial contencioso administrativo no es la vía idónea, porque en la presente causa tal cual se ha probado hay vulneración de derechos constitucionales, y que pudiendo activarse la vía judicial, es notorio y público que allí existen procesos judiciales años sin dar trámite por la carga procesal que existe, lo que generaría impunidad y violación de otros derechos como la tutela judicial, por ejemplo. En relación con el Art. 41 ibídem, señala, La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". Pues, queda claro que se ha violentado el derecho a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia. Por lo tanto, por las razones expuestas no se cumplen los presupuestos previstos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la improcedencia de la acción de protección. Además, la Corte Constitucional se ha manifestado, que un Estado de derechos es aquel en el cual todo poder, público o privado, estará sometido a los derechos y que dichos derechos primarán por sobre cualquier otra circunstancia, y que en caso de duda deberá estarse a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución, que manifiesta: "...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más

favorezca su efectiva vigencia...”, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria”. Entonces se desprende que la Constitución es el la base de la leyes, a la cual todos estamos sometidos, sin excepción alguna.- SÉPTIMO: Resolución.- Quedando anulada las alegación del accionado que la vía para demandar debería ser la vía ordinaria y así lo determina la propia Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional que no se ha cumplido con lo que dice el artículo 40, no existe la violación de tal Derecho Constitucional, el numeral 3 inexistencia de otros mecanismos judicial y eficaz para pedir la reparación integral económica, hay un mecanismo que determina el propio artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales frente al Tribunal Contencioso Administrativo así lo ratifica en su propia demanda no creo que sea necesario plantear una Acción de Protección para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, es improcedente la acción no cumple con el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no viene a ser un caso de mera legalidad, sino una verdadera vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el Derecho a la salud, el Derecho Humano al agua, al Derecho a la consulta ambiental y al Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia, consagrado como ya se ha venido manifestando en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador; que reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” La Corte Constitucional ha señalado al respecto de este derecho en la sentencia Nro. 089-13-SEP-CC, caso Nro. 1203-12-EP, pág. 11, que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de relación de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos...” (Las negrillas no corresponden al texto) Y, de lo expuesto se ha vulnerado derechos constitucionales constantes en los siguientes artículos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador; se ha violentado derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en la el artículo Art. 14.- el Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas; Art. 397.-En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración



de los ecosistemas. Qué importancia de esta disposición: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado” lo que no se ha justificado que no hay contaminación ambiental el Gobierno Autónomo Descentralizado del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana (más bien lo ha reconocido) ... En su numeral dos dispone 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. EDUARDO GUDYNAS, en su ensayo “Derechos ciudadanos y derechos de la Naturaleza” expresa: “En efecto, el antropocentrismo aborda los derechos de la Naturaleza asumiendo que el ser humano es incapaz de ir más allá de esa cosmovisión. Es cierto que las personas en los debates morales y políticos en muchos casos sólo piensan en su beneficio personal, pero también son comunes las ocasiones en las que defienden el “bien común”, más allá de los beneficios o perjuicios personales que esas decisiones involucren, o sin esperar una reciprocidad. Por tanto, si los humanos logran dar el paso de pensar y defender derechos, aspiraciones y valoraciones de otras personas, ¿por qué no pueden hacerlo con la Naturaleza? Los críticos de los derechos de la Naturaleza dan por sentado que esa transición es imposible, cuando en realidad no existen argumentos convincentes para rechazarla. También se olvida que ese paso ya ha sido dado por varios grupos ciudadanos que defienden especies amenazadas o reclaman por sitios contaminados más allá de sus beneficios personales. Y continúa. Es oportuno subrayar que los derechos de la Naturaleza no implican negar ni anular los derechos ciudadanos a un ambiente sano. La nueva Constitución de Montecristi ha logrado articular estos dos tipos de derechos de muy buena manera, ya que discurren más o menos en paralelo desde el punto de vista de la política y de la gestión ambiental, con varias superposiciones y donde se necesitan mutuamente. La primera es ese reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Es expresado como el “derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (art. 71 CRE). Tal como se adelantaba arriba, esta formulación es distinta a las posturas convencionales que se basan en incluir la temática ambiental en la extensión de los derechos ciudadanos”. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El derecho a la salud. Art. 3.-Son deberes primordiales del Estado: 1. “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” Art. 32.- “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral . 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El derecho al Agua: Art. 12.-El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.” El agua que viene a ser la razón de la vida, sin agua ningún ser vivo puede existir, y hay que cuidarlo. Se ha vulnerado el derecho a la participación contemplado en el Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Numeral 4. “Ser consultados” este tiene concordancia con el Art. Art. 398.- “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar

al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.” (Tampoco ha justificado GAD Municipal Francisco de Orellana) como vemos está relacionado con estos derechos, la contaminación, por relleno sanitario a cielo abierto. Además va en perjuicio de la naturaleza, es decir en nuestra constitución también está garantizado este derecho en su Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Encontramos también respaldo en el Código Orgánico del Ambiente en su Art.3.- Fines. Son fines de este Código: 1. Regular los derechos, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado; y en su Art. 7.- Deberes comunes del Estado y las personas. Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos las siguientes: 1. Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible; 2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; 3. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático; 4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e, 5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales; y concluimos con el Art. 8.- Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado en su numerales: 3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, 7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley. La armonía social implica el equilibrio o balance entre las personas y entre las comunidades de seres humanos (Coraggio J. L., 2011). Implica reconocer a los otros como condición necesaria de nuestra propia vida como individuos. Es decir, el Buen Vivir, en tanto vida en plenitud, comprende una vida de individuos en sociedad (Coraggio, 2014, pág. 125). Contaminación ambiental que afecta en la salud de las personas, de los animales, plantas y todo ser vivo. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana; se ha vulnerado las garantías constitucionales en sus Artículos 40 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con la Constitución en su Art. 11. 3...” para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...”; y, en aplicación del Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; y, el sistema procesal es un medio para la realización de esa justicia, habiéndose cumplido lo que reza en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En relación a la acción propuesta también en contra del Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, no se la acoge en vista que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, como acabamos de observar es autónomo. Por los argumentos expuestos éste Juez Constitucional Pluripersonal. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve: Aceptar la acción de protección propuesta por el legitimado activo María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, se ha evidenciado la violación de derechos constitucionales como: a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana; y declarar vulnerado el derecho; en sus Artículos 3, 11, 12, 14, 32, 66, 71, 72 396, 397, 398, de la Constitución de la República del Ecuador, En contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, DISPONIENDO como medida de reparación: 1.- El cierre definitivo del antiguo botadero de basura con vigilancia del Ministerio del Ambiente, para que se efectuó técnicamente en un plazo de un año; 2.- Realizar un plan de manejo integral de residuos sólidos empleando un manejo conveniente esto es de operaciones encaminadas a darle un destino adecuado a los residuos acorde con sus características, con la finalidad de prevenir afectaciones al medio y riesgos a la salud humana; 3.- La remediación de los esteros y tierras aledañas que han sufrido la contaminación por los exiliados, esto es las comunidades La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro; 4.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, presente las disculpas públicas a las comunidades La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro, por haber vulnerado sus derechos constitucionales, mediante una comunicación oficial que deberá ser entregada a cada comunidad en asamblea general, y además difundida 10 veces al día en los medios de comunicación de la municipalidad (YASUNI Y YASUNIRADIO) durante un mes y exhibida en la página web del GADMFO durante 180 días; 5.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, mejore la infra estructura para la recolección de los lixiviados, para que no haya escapes o fugas hacia los esteros; se mejore el tratamiento químico a los desechos para mitigar los olores; 6.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, en lo posterior de cumplimiento a lo que determina el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir garantizar el derecho a consulta ambiental; 7.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como medida de compensación se genere empleo equitativamente en mejoramiento y reparación ambiental, a posterior en las obras de infraestructura, que se realicen para los habitantes de las comunidades, La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro; 8.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal de Francisco de Orellana, dentro de un año debe dar cumplimiento a la presente resolución, que el impacto ambiental sea el mínimo permitido por ley; 9.- En cuanto a la reparación económica debe activar los accionados el órgano jurisdiccional que corresponde. . Agréguese al expediente el escrito presentado por el José Ricardo Ramírez Riofrio en su calidad de Alcalde del cantón Francisco de Orellana, se da por legitimada la intervención del señor Dr. Marcelo Córdova y Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Jorge Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se da por legitimada la intervención del señor Dr. Marcos Ochoa., y, tómesese enb cuana los corrros electrónicos [nathalie.bedon@ambiente.gob.ec](mailto:nathalie.bedon@ambiente.gob.ec); [jorge.viteri@ambiente.gob.ec](mailto:jorge.viteri@ambiente.gob.ec). En vista que presentaron la apelación a la sentencia dictada, de forma oral por el señor Dr. Marcelo Córdova y Mg. Hugo Daniel Camino como reza el Art. 24 de la citada ley, remítase el expediente constitucional a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Llámese a actuar la señora Abg. Carmen Herrera, en calidad de secretaria Temporal de éste Tribunal.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-

f: BUSTOS TELLO JOEL FRANCISCO, JUEZ; JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS, JUEZ; DANNY ALEXANDER ESCOBAR ALVAREZ, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HERRERA CUEVA CARMEN DEL ROCIO  
SECRETARIA